

Oficio VG/3428/2009.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
y a la Secretaría de Gobierno del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de diciembre de 2009.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA,
Secretario de Gobierno del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Adlemy Hayde Tamayo May y José María Marentes Chablé, en agravio propio, de la C. María del Carmen Canché Cortés y del menor J. M. M. T.,** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los CC. Adlemy Hayde Tamayo May y José María Marentes Canché presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos sus escritos de queja el día 25 de marzo de 2009, la primera de los nombrados por comparecencia y el segundo a través de una fe de actuación, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del elemento de la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público en turno, por considerarlos responsables de hechos violatorios a sus derechos humanos, en agravio propio, de la C. María del Carmen Canché Cortés y del menor J. M. M. T. En virtud de lo anterior, esta Comisión radicó el expediente **101/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Adlemy Hayde Tamayo May manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“...Que el día de hoy (24 de marzo de 2009) siendo aproximadamente las 11 de la mañana se introdujeron a la casa de mi suegra, donde vivo en unión de mi esposo el C. José María Marentes Canché, 10 sujetos del sexo masculino vestidos de civil con armas en mano, y con lujo de violencia al momento de entrar se apoderaron de mis pertenencias y de

*las pertenencias de mi suegra; las cuales consisten, en televisión Zenit, una base de licuadora, un estéreo, un bulto que contienen documentos importantes, una cartera y una billetera con credenciales, celular de la marca Motorola y un ventilador de la marca Mytek. Así como también **ocasionaron daños a las láminas de cartón de la parte de atrás de la casa, al ropero le rompieron todas las puertas** y aplastaron a 4 pollitos de los que estoy criando, considerando justo que nos reparen los daños que se nos ocasionó. En cuanto a este punto otorgamos nuestro consentimiento para que a través del proceso conciliatorio entreguen nuestras pertenencias.*

*Dichos sujetos de los cuales a 3 reconocí que trabajan en la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, pues allí los he visto que trabajan, motivo por el cual considero que se tratan de agentes ministeriales, debo señalar que **mi esposo fue detenido con violencia e injustamente, pues los agentes en ningún momento presentaron orden de cateo y orden de aprehensión de juez competente.** Al verlos mi esposo trata de huir y lo detienen en el techo de la casa de la vecina a la cual solo conoce como Carmen, a quien también le ocasionaron daños. Además al preguntarles que a donde se llevaban a mi esposo me manifestaron que a matarlo. Desconozco el lugar donde dichos agentes se lo llevaron y temo por su seguridad e integridad corporal. No omito señalar **que un amigo se percató cuando dichos agentes lo subieron violentamente a la cama de la camioneta y le daban de patadas en diversas partes del cuerpo.** Por lo que deseo que se me apoye para su localización y se me permita verlo.*

*Al momento de que los agentes se condujeron con violencia **profirieron golpes tales como dos cachetadas fuertes en mi persona, a mi suegra le dieron dos cachetadas** y la aventaron al suelo y con el cacho del arma la golpearon en la cabeza **y a mi menor hijo de 3 años lo aventaron y se golpeó** con la tabla de la casa, ocasionándole un golpe en la cabeza.*

Quiero señalarle que mi esposo se encuentra gozando de un beneficio de libertad provisional bajo caución y cada semana va a firmar al Juzgado y se le solicitó al Defensor de Oficio que realizará un trámite para un permiso de 2 semanas. No omito señalarle que es injusta la acción realizada por dichos

agentes y creo que se trata de una acción fuera del contexto legal, ya que **desde la fecha 15 de septiembre del año 2008**, en que le otorgaron la boleta de excarcelación ha sido víctima del acoso de los agentes ministeriales, quienes lo seguían en todo momento y donde lo veían trabajar, lo agarraban, lo llevaban al monte y lo golpeaban, le dejaban claras lesiones en su humanidad y por temor a represalias nunca comparecimos a quejarnos, pese a que el Juez Tercero Penal le había dicho que viniera a esta Comisión. Quiero ponerle de su conocimiento que en una ocasión en que lo golpearon le ponían una bolsa en la cabeza y cuando en esa ocasión él se quitó la bolsa se dio cuenta que se trataba de un agente ministerial de nombre Arturo Real y de uno que saben le apodan “cara de guante”, que tiene conocimiento que todavía trabajan en la Procuraduría General de Justicia del Estado. Hechos que pongo de su conocimiento como antecedente al acto arbitrario del que ahora hemos sido objetos. Considerando que **por el momento no deseo presentar queja alguna respecto a dichos actos ocasionados en el año 2008, ya que no me acuerdo de la fecha y desconozco el lugar donde se realizaban...**”.

El C. José María Marentes Canché, manifestó a personal de este Organismo durante la entrevista sostenida el día 25 de marzo de 2009 en la Procuraduría General de Justicia del Estado lo siguiente:

“... con fecha 23 de marzo de 2009, aproximadamente a las 9:00 horas me encontraba en mi domicilio (...) en compañía de mi esposa, mis tres hijos y mi progenitora la C. María del Carmen Canché Cortez, me disponía a comer **cuando se introdujeron como 6 personas que vestían de civil, los cuales llevaban armas en sus manos aclarando que dichas personas se introdujeron al domicilio de mi mamá, sin ningún permiso ni mostrando algún documento que lo facultara para ello, por lo que entre dos me sujetaron de los brazos, me lo doblan hacía la espalda y me esposaron doblándome las muñecas hacia arriba, me daban golpes** con sus manos empuñadas en la espalda, en las piernas, en el abdomen me daban patadas, en la cabeza me daban con sus manos empuñados, así como igual me dieron un golpe en la mandíbula del lado derecho, **a mi esposa la empujaron cayéndose al suelo y al igual que a mi menor hijo de tres años (...)** me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia (...) **me llevan a un baño ubicado en la planta alta, segundo piso, me tiran al suelo, me ordenan que me quite la ropa y que me pegara a la pared, un**

elemento de la policía me daba golpes con su mano abierta en la cabeza, mientras dos elementos me abrieron las piernas para patearme los testículos, me cachetearon varias veces de lado a lado provocando me mordiera la lengua (...) después de ello me llevaron a una oficina donde me interrogaban por una persona y después me decían que tenía que firmar el documento pero como no sé leer ni escribir, me dijeron que pusiera mis huellas aclarando que en dicha diligencia no hubo ningún defensor de oficio, solamente la persona que me interrogaba y yo, seguidamente me llevan a los separos en donde llego un elemento y me dio dos golpes con la mano abierta en la cabeza, por otra parte quiero manifestar “que tengo un moreton en el ojo izquierdo, el cual me provocaron los elementos durante el trayecto de mi casa a la Procuraduría, el cual me lo causaban con su mano, poniéndola en posición horizontal para pegarme en el ojo ...”

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 24 de marzo de 2009, se hizo constar la llamada telefónica a la Visitaduría General de la Procuraduría de Justicia del Estado para indagar el motivo de la detención del C. José María Marentes Canché y si ésta se debió en cumplimiento de una orden, sin embargo, no se proporcionó la información.

Fe de lesiones, de fecha 24 de marzo del 2009, realizadas a las CC. Adlemy Hayde Tamayo May y María del Carmen Canché Cortés, por las lesiones que presuntamente los agentes de la policía ministerial le ocasionaron.

Fe de actuación de fecha 25 de marzo del 2009, en la que se hizo constar que se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre el lugar al que fue trasladado el C. Canché Cortés, así como para que se le permitiera a su esposa proporcionarle ropa y comida, siendo remitida a dicha dependencia para tales efectos.

Fe de actuación de fecha 25 de marzo del 2009, en la que se hace constar la comparecencia de la C. Tamayo May para presentar a su menor hijo de 3 años de edad.

Fe de actuación de fecha 25 de marzo del 2009, en la que personal de este Organismo se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado para recabar la declaración del C. José María Marentes Canché.

Fe de lesiones de fecha 25 de marzo del 2009, practicada en la persona del C. José María Marentes Canché en la Procuraduría General de Justicia del Estado por personal de este Organismo.

Mediante oficios VG/861/2009 y VG/889/2009 de fechas 1 y 20 de abril de 2009, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos relacionados con la queja, el cual fue proporcionado mediante oficio 519/2009, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia, al que adjuntó diversa documentación.

Mediante oficio VG/868/2009, de fecha 6 de abril del 2009, se solicitó al C. licenciado Sergio Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche copia certificada de la valoración médica practicada al C. José María Marentes Canché, la cual fue proporcionada a través del oficio 663/2009 suscrito por el director de ese Centro.

Fe de actuación de fecha 13 de abril de 2009 en donde se hizo constar que el personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Adlemy Hayde Tamayo May y José María Marentes para realizar una inspección del lugar.

Fe de actuación de fecha 13 de abril del 2009, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se trasladó al domicilio de la C. María del Carmen Canché Cortés para recabar su declaración en torno a los hechos, materia de investigación, sin embargo, no fue posible realizar la diligencia, en virtud de que no se encontraba la antes citada.

Fe de actuación de fecha 13 de abril del 2009, en la cual se hace constar que el personal de este Organismo se constituyó a la calle Amapola de la Colonia Jardines de esta ciudad, para entrevistar a los vecinos que presenciaron los hechos denunciados por los CC. Tamayo May y Marentes Canché.

Mediante oficio VG/869/2009, de fecha 20 de mayo de 2009, se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Áviles Tún, Juez Primero Penal de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de las causas penales 187/2008-2009/IPI y 40/2008-2009/IPI por los delitos de cohecho y robo en casa habitación, siendo el primero proporcionado mediante oficio 2381/08-09/1P1, y el segundo, a través del oficio 2373/08-2009/1PI.

Mediante oficio VG/1482/2009, de fecha 27 de mayo del 2009, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de la constancia de hechos BCH/2100/2009, la cual fue proporcionada a través del oficio 670/2009, y de la averiguación previa AAP/1228/2009, la cual fue proporcionada a través del oficio 703/2009, signados por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia, al que adjuntó diversa documentación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos pruebas siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Adlemy Hayde Tamayo May de fecha 24 de marzo del 2009.
- 2.- Fe de Lesiones de fecha 24 de marzo del 2009 realizado por personal de este Organismo a las CC. Adlemy Hayde Tamayo May y María del Carmen Canché Cortés.
- 3.- Fe de actuación de fecha 25 de marzo del 2009, mediante la cual la C. Adlemy Tamayo May presentó a su menor hijo.
- 4.- Fe de actuación de fecha 25 de marzo del 2009, mediante la cual se hace constar la declaración del C. José María Marentes Canché en la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 5.- Fe de lesiones de fecha 25 de marzo del 2009, practicado por personal de este Organismo al C. Marentes Canché.

6.- Fe de actuación de fecha 13 de abril del 2009, en la que se hace constar la inspección ocular realizada en el domicilio de los CC. Tamayo May y Marentes Canché.

7.-Fe de actuación de fecha 13 de abril del 2009, en la que se hace constar que personal de este Organismo recabo la declaración de testigos que observaron los hechos denunciados por los CC. Adlemy Hayde Tamayo May y José María Marentes.

8.- Informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre los hechos materia de investigación.

9.-Certificado médico realizado al C. José María Marentes por personal médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

10.-Copias certificadas del expediente 40/08-2009-IPI, enviado por el C. licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero del Ramo Penal.

11.-Copias certificadas del expediente 187/08-2009-IPI, enviado por el C. licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero del Ramo Penal.

12.-Copias certificadas de la Constancia de Hechos BCH/2100/2009 radicada en contra del quejoso, expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

13.-Copias certificadas de la Averiguación Previa APP/1228/2009 radicada en contra del quejoso, expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De los constancias que obran en el presente expediente se observó que el día 24 de marzo de 2009 aproximadamente a las 17:00 horas el C. José María Marentes Canché fue detenido por elementos de la Policía Ministerial y puesto a disposición del agente del Ministerio Público acusado de la presunta comisión del delito de Cohecho en la Constancia de Hechos BCH/2102/2009, misma que fue consignada

ante el Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, donde se radicó el expediente 187/2008-2009/IPI. De igual forma, se percibió que en el referido Juzgado, el quejoso tenía instruida en su contra la causa penal 40/2008-2009/IPI por el delito de robo a casa habitación, la cual se encuentra concluida. Asimismo cuenta con la Constancia de Hechos BCH/2100/2009 y la Averiguación Previa APP/1228/2009 iniciadas en su contra por el delito de robo, las cuales se encuentran en integración.

OBSERVACIONES

Los CC. Adlemy Hayde Tamayo May y José María Marentes Canché, manifestaron en sus respectivos escritos de queja: a) que entre el día 24 y 23 de marzo de 2009, entre las 9 y 11 de la mañana, elementos de la Policía Ministerial vestidos de civil y armados ingresaron a su domicilio, b) que dichos elementos se llevaron algunos artículos domésticos y documentos personales, que rompieron la puerta de un ropero y causaron daños al techo de su vivienda que es de láminas de cartón, c) que procedieron a detener al C. José María Marentes Canché, a quien le causaron diversas lesiones en el cuerpo, al igual que a las CC. Adlemy Hayde Tamayo May y María del Carmen Canché Cortez y al menor J. M. M. T. y d) que el C. José María Marentes Canché, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde fue torturado y obligado a firmar su declaración sin saber lo que decía, además de que durante dicha diligencia no estuvo presente un defensor de oficio.

Cabe señalar, que la presunta violación a derechos humanos consistente en el aseguramiento indebido de bienes, fue tramitada mediante el procedimiento de amigable composición dentro del expediente 102/2009-VG, el cual fue concluido mediante acuerdo de fecha 22 de mayo del año en curso, por haberse cumplido en su totalidad.

En consideración a los hechos expuestos por la C. Adlemy Hayde Tamayo May, con fecha 24 de marzo del 2009, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que la quejosa y la C. María del Carmen Canché Cortes referían presentar, observándose lo siguiente:

“(...) No se aprecia huellas de lesiones físicas visibles (...).”

En la fe de lesiones de fecha 25 de marzo del 2009, practicada por personal de este Organismo se hizo constar que la C. Adlemy Hayde Tamayo May presentó a su menor hijo J. M. M. T., de 3 años de edad, asentándose lo siguiente:

“(...) No se aprecia huellas de lesiones físicas visibles(...)”

En la fe de lesiones de fecha 25 de marzo del 2009, practicada por personal de este Organismo al C. José María Marentes Canche, se hizo constar que presentaba:

*“(...) Escoriación an ambas muñecas en fase de cicatrización;
Hematoma en región orbital de ojo izquierdo de color violáceo;
Contusión en región de tabique nasal de color violáceo;
Hematoma de forma irregular de aproximadamente 10 centrimetros de diámetro en región lumbar izquierda;
Hematoma de forma irregular abarcando las regiones mamarias derecha, epigástrica e hipocondria;
Tres hematomas de forma irregular en región de ingle derecha de color violáceo;
Un hematoma de forma irregular en región de ingle izquierda de color violáceo;
Refiere dolor en región interior de boca, en región temporal izquierda al tacto se aprecia inflamación;
Asimismo refiere dolor en los testículos, pero no se observan huellas de lesión alguna. Refiere dolor muscular general ...”*

En la Fe de actuación de fecha 13 de abril del 2009, en donde personal de este Organismo se constituyó al domicilio de los CC. Tamayo May y Marentes Canché para llevar a cabo una inspección ocular del lugar de los hechos se aprecia lo siguiente:

*“(...) fui atendida por los mismos quejosos, quienes al saber del motivo de mi visita, señalaron que estaban de acuerdo con la diligencia, por lo que se observa parada de frente una casa de láminas de cartón y zinc (...) aclarando que en el techo se observa una sábana de color gris con negro, el cual cubre una parte del techo, después de ello **se ingresa a la casa,***

apreciándose una cama, un estereo, un ropero de madera de dos puertas de aproximadamente 1.20 de ancho, en el cual se aprecia que en su puerta del lado derecho está roto en forma irregular de aproximadamente 10 centímetros de ancho por 5 centímetros de alto, aclarando los quejosos que uno de los elementos de la Policía Ministerial lo rompió, asimismo se observa que en el techo de dicha morada en su lado izquierdo hay una sábana de color gris con negro que cubre una parte del techo, la cual refieren los presuntos agraviados que dichos servidores públicos empezaron alzar las láminas (...)

Fe de actuación de fecha 13 de abril del 2009, en la que se recabó la declaración de los vecinos de la calle Amapola de la Colonia "Jardines" en la que se lee:

"... me entrevisté con seis personas, tres del sexo masculino y tres del sexo femenino, quienes no proporcionaron sus nombres, pero al saber el motivo de la visita tres de las personas entrevistadas manifestaron que no sabían nada al respecto, que se enteraron de la detención del C. Marentes Canché por comentarios, mientras las tres personas restantes coincidieron en manifestar que no recordaban la fecha, pero observaron que el C. José María Marentes Canché se encontraba fuera de su domicilio cuando llegaron varios elementos de la Policía Ministerial quienes lo estaban sujetando para detenerlo, en eso salió su esposa la C. Adlemy Hayde y su madre la C. María del Carmen, mismas que intervinieron jalándolo para que no se lo llevaran, ante esto los elementos de la Policía Ministerial les decían que por favor los dejaran realizar su trabajo, por tal circunstancia la C. Adlemy Hayde les dijo a los elementos que si les entregaban las cosas que se había robado su esposo no lo detendrían por lo que ésta y su suegra se introducen a su domicilio y a los minutos después salen con una lap top y una televisión los cuales se los entregan a los elementos, no obstante a ello lo detienen aclarando que los policías ministeriales en ningún momento se introdujeron al domicilio, que no lo golpearon al momento de su detención, que tampoco lastimaron a ningún familiar de ellos ..."

De las copias certificadas del **expediente 040/2008-2009/IPI** remitido por el C. Licenciado Carlos Enrique Avilez Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio 2378/08-2009/IPI, se anexó la siguiente documentación:

1.-Copia certificada de la resolución de fecha 11 de noviembre del 2008, emitida por el C. Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, referente a la Averiguación Previa No. BCH-4922/R/AP/2008, en la que señala lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Se libra ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de JOSÉ MARÍA MARENTES CANCHÉ por considerarlo responsable del delito de robo en casa habitación(...).”

2.-Copia certificada del oficio 920/PME/09 de fecha 26 de marzo del 2009, a través del cual el C. licenciado Evaristo Jesús Aviles Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado pone a disposición al C. José María Marentes Canche del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en virtud de la orden de aprehensión librada con fecha 11 de noviembre del 2008.

3.-Copia de la audiencia de declaración preparatoria del C. José Marentes Canché de fecha 26 de marzo del 2009, a las 13:00 horas en la que refirió:

*“(...) no sabe leer ni escribir (...) se le hace saber al acusado, que aparece como probable responsable de la comisión del delito de robo a casa habitación, denunciado o querellado por Juana Góngora Gómez (...) Seguidamente se le hace saber al acusado que tiene derecho de nombrar persona digna de su confianza que lo asesore y patrocine en la presente causa(...) a lo que manifestó: Que no cuenta con defensor, por lo que en este acto el Juez proveyendo al respecto dijo: **la manifestación que antecede del inculpado en el sentido que NO cuenta con abogado, se le hace de su conocimiento lo anterior al C. Licenciado Víctor Hugo Cambranis Vaught, defensor de oficio adscrito a este Juzgado para que entre inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, otorgándoseles todas las facilidades para el buen desempeño de las mismas (...)** Se le concede el uso de la palabra al acusado José Marentes Canché quien al respecto manifiesta: no es cierto lo que dice la denunciante (...)”*

4.-Copia certificada de la resolución de fecha 27 de marzo de 2009, emitida por el C. Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, referente a la Averiguación Previa No. BCH-4922/R/AP/2008, en la que señala lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Se dicta auto de formal prisión en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche en contra del C. José Marentes Canché (...).”

5.-Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2009 emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el que señala:

“(...) El estado que guarda la presente causa penal y con el escrito que presenta la C. Juana Góngora Gómez, mediante el cual presenta su amplio desistimiento a favor de José María Marentes Canché. (...)”

En las copias certificadas del expediente **187/2008-2009/IPI**, remitido por el C. licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero del Ramo Penal, mediante oficio 2381/08-09/IPI, relacionada con el delito de **Cohecho** imputado al C. Marentes Canché se observa la siguiente documentación:

1.-Copia certificada del inicio del expediente BCH/2102/2009, de fecha 24 de marzo del 2009, de las 17:30 horas, con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, en contra del C. José María Marentes Canché por el delito de cohecho.

2.-Copia certificada del oficio 011/G.O.E./2009, de fecha 24 de marzo del 2009, a través del cual el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial y Agentes Especializados rinden informe ante el Agente del Ministerio Público, en el que manifiestan:

*“... que el día de hoy siendo **aproximadamente las 17:00 horas** me encontraba circulando (...) en compañía de los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza y Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agentes de la Policía Ministerial en la calle amapola de la colonia Jardines a la altura del expendio de cervezas “la dos colonia” **visualizamos a una persona del sexo masculino que se encontraba sentado en la puerta de dicho***

expendió por lo que se nos hizo extraño que dicho sujeto al ver la presencia de la unidad salió corriendo llevando algo en las manos (...) siendo así que al ser asegurado visualizamos que llevaba cargando una computadora portátil (laptop), **por lo que al identificarnos como personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y ser cuestionado por el motivo por el cual había corrido**, este menciona que la verdad la computadora que tenía en su poder, era producto de un robo, y pensaba que lo íbamos a detener, **al cuestionarlo de dónde lo había sustraído** mencionó que el robo lo había cometido en la colonia Leovigildo Gómez, **es entonces que me dice quedate con el robo, yo no digo nada pero sueltame, es más tengo una pistola en mi casa, producto de otro robo, pero dejame ir (...)** nos lleva a su predio que se ubica en la calle Amapola (...) fue entonces que este sujeto le solicitó a María del Carmen Canché Cortéz hiciera entrega de la pistola, por lo que dicha persona entró al domicilio, y al salir nos hizo entrega de una pistola (...) **seguidamente le solicitamos nos guiara hasta el predio donde había sustraído el arma** (...) este sujeto en el trayecto, siguió insistiendo de que nos quedáramos con los objetos recuperados y con él no había problema, que no hablaría pero que lo dejáramos ir, es más que si lo dejáramos ir, después podíamos regresar a su domicilio y nos daría dinero...”

3.-Copia certificada del acuerdo de recepción de detenido, de fecha 24 de marzo del 2009, suscrito por el C. licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente del Ministerio Público, por el delito de cohecho dentro de la Constancia de Hechos BCH/2102/2009.

4.-Copia del certificado médico de entrada a nombre del C. José María Marentes Canché, realizado por el doctor Francisco J. Castillo Uc de fecha 24 de marzo del 2009 a las 18:00 horas, en el que se aprecia:

“Cabeza: Hematoma subgaleal de aprox. 3 cm de diámetro, localizado en la región temporal izquierda,

Cara: Equimosis color morado en parpado superior izquierdo, eritema en pomulo y puente nasal izquierdo (...)

Torax cara posterior: Excoriaciones en fase de cicatrización, no recientes localizada en región supraescapular izquierda,

Abdomen: presenta eritema y refiere dolor localizado en epigástrico,

Genitales: refiere dolor en la base del pene pero sin huellas de violencia física externa durante la exploración,

Extremidades superiores: Excoriaciones y eritemas por presión en ambas muñecas y múltiples cicatrices antiguas en ambas muñecas,

Extremidades inferiores: Excoriación en fase de cicatrización en rodilla izquierda, equimosis en cara interna de tercio proximal de ambos muslos,

Columna lumbar: Presenta discreto eritema y refiere dolor en columna lumbar a nivel de L4 – L5 ... ”

5.- Copia certificada de la declaración del C. José María Marentes Canché, en calidad de detenido, ante el Agente del Ministerio Público, en la Constancia de Hechos BCH/2102/2009, en la que manifiesta:

“... en este acto la autoridad investigadora procede a nombrarle al defensor de oficio al C. Abraham Isaias Argaéz Uribe, Defensor de Oficio para que esté presente en la diligencia que va a intervenir (...) el de la voz se encontraba sentado en la puerta del expendio de cervezas denominada las “DOS COLONIA” y que tenía la computadora antes señalada en sus manos, por lo que señala que observó que unos agentes de la policía ministerial se apersonaron ante él, y es que al verlos, salió corriendo, para que lo detuvieran porque tenía la computadora que había robado en sus manos, por lo que al momento de que lo logran alcanzar, es que les dice a los agentes que le entregaba la computadora, pero que lo dejaran en paz, y que también les podía dar una pistola que había robado, pero que lo soltaran, que ahí quedara el asunto, por lo que es abordado en la unidad por los agentes, y es que los llevó hacia su domicilio citado en sus generales, ya que ahí es donde tenía guardada la pistola, y es que se las entregó, por lo que posteriormente es trasladado hacia esta representación social por los objetos que había robado, siendo que el de la voz señala que aun estando a bordo de la unidad, es que les dijo a los agentes que se quedaran con los objetos, que no diría nada, pero que lo soltaran, siendo que no lo hicieron (...) 3.- ¿Que diga el declarante si el día de ayer 24 de marzo del presente año al momento de ver a los agentes de la Policía Ministerial del Estado se dio a la fuga por temor a que lo detuvieran? A lo que el declarante respondió: Que si. 4.- ¿Qué diga el declarante si al momento de preguntarle la procedencia de la computadora antes descrita señaló que la había robado? A lo que el declarante respondió: Que si, Que dijo que lo había robado. 5.- ¿Que diga

el declarante si en el momento en que dijo que la computadora era robada se las ofreció a los agentes ministeriales a cambio de que lo soltaran? A lo que el declarante respondió: Que si y que también les dijo que tenía una pistola, misma que de igual forma se las ofreció a cambio de su libertad. Que diga el declarante si tiene alguna inconformidad de la forma que se llevó a cabo la presente diligencia? A lo que el declarante respondió: Que no, Que diga el declarante si desea realizar alguna llamada telefónica? A lo que el declarante respondió: Que no. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: que la presente diligencia se llevó conforme a derecho. (...)

6.-Copia del certificado médico de salida, a nombre del C. José María Marentes Canché de fecha 25 de marzo del 2009, a las 21:00 horas, emitido por el C. doctor Francisco J. Castillo Uc, en el que se aprecia:

*“Cabeza: hematoma subgaleal de aproximadamente 3 cm. de diámetro localizado en la región temporal izquierda,
Cara: equimosis color morado en parpado superior izquierdo, eritema en pomulo y puente nasal izquierdo (...)
Torax cara posterior: excoriaciones en fase de cicatrización, no recientes localizada en región supraescapular izquierda,
Abdomen: presenta eritema y refiere dolor localizado en epigastrio,
Genitales: refiere dolor en la base del pene, pero sin huellas de violencia física externa durante exploración,
Extremidades superiores: excoriaciones y eritema por presión en ambas muñecas y multiples cicatrices antiguas en ambas muñecas,
Extremidades inferiores: Excoriación en fase de cicatrización en rodilla izquierda, equimosis cara interna de tercio proximal de ambos muslos,
Columna lumbar: presenta discreto eritema y refiere dolor en columna lumbar a nivel de L4 – L5”.*

7.-Copia de la audiencia de la declaración preparatoria del C. José María Marentes Canché, de fecha 26 de marzo del 2009, de las 11:00 horas manifestó:

“...que no cuenta con abogado, se le hace de su conocimiento lo anterior al licenciado Víctor Hugo Cambranis Vught, defensor de Oficio adscrito al Juzgado para que entre inmediatamente en el

ejercicio de sus funciones (...) se le concede el uso de la palabra al acusado José María Marentes Canché, quien al respecto manifiesta: no estoy de acuerdo con mi declaración porque yo no dije nada, me golpearon para que yo diga que si y me amenazaron que si yo no decía que si, me iban a llevar al baño otra vez para que me golpearan, y no estoy de acuerdo con la denuncia que hay en mi contra porque yo no hice nada, ellos se metieron a mi casa y yo me estaba levantando para desayunar cuando ellos entraron y me metieron un golpe en la cara y le pregunté porque me detuvieron y me dijeron que llegando a la Procuraduría, me dijeron que yo se las iba a pagar y la verdad no se que cosa y yo les dije que porque si yo no había hecho nada y me volvieron a pegar para que yo diga que me robé la computadora y que si yo no decía eso me iban a seguir golpeando. (...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al representante social, licenciada Ana Silvia Ascencio Balán, misma que realiza las siguientes preguntas al inculpado: (...) 11.-¿Qué diga el inculpado si le fue informado por los agentes de la policía ministerial la razón de su detención? A lo que responde no me dijeron por qué lo único que me dijeron que se las iba a pagar. 12.-¿Qué diga el acusado porque razón le insistió a los agentes de la policía ministerial para que se quedaran con los objetos recuperados y lo dejaran ir? A lo que responde, yo para nada les dije algo solo entraron a mi casa y me llevaron (...)

8.-Copia de la valoración médica, de fecha 25 de marzo del 2009 de las 22:10 horas, emitida por la C. doctora Mabel Guadalupe Torres Rodríguez, del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, en el que se aprecia que el C. José María Marentes Canché, **presenta contusiones y marcha claudicante.**

9.-Copia certificada del acuerdo de fecha 28 de marzo de 2009 mediante el cual el Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero del Ramo Penal resuelve la situación jurídica del C. José María Marentes Canché, dentro del expediente 187/2008-2009/1PI, dictándose lo siguiente:

“ (...) PRIMERO: Siendo las catorce horas del día de hoy veintitrés de marzo de 2009 y estando dentro del término constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS a favor de José María Marentes Canché por no haberse acreditado el cuerpo del delito de COHECHO (...)

En el informe de la autoridad señalada como responsable fue turnado copia certificada del oficio 019/PME/2009, de fecha 8 de mayo del 2009, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado en el que refiere:

*“...me permito informarle que el 24 de marzo del año en curso, el suscrito y el personal bajo el mando, **pusimos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, al referido José María Marentes Canché, por el delito de cohecho, toda vez que con esa misma fecha se le sorprendió en la vía pública, específicamente en la calle amapola, de la colonia Jardines de esta ciudad capital, llevando consigo una computadora portátil; pero por la actitud nerviosa que presentó al percatarse de la presencia de esta autoridad, además de haber corrido; se le dio alcance y se le preguntó sobre la procedencia de dicho aparato (...) es así, que José María Marentes Canché le ofreció al suscrito y elementos bajo el mando, que a cambio de que lo dejáramos marcharse nos daría esos objetos así como dinero; sin embargo, se rechazó ese ofrecimiento (...) por lo que es falso que se hayan violentado sus garantías y derechos humanos, en los términos que hicieron valer los quejosos, pues en ningún momento, el personal policial adscrito bajo mi mando, mucho menos el suscrito, nos introdujimos al domicilio de los quejosos; así como tampoco se aseguraron otros bienes que los que José María Marentes Canché entregó a esta autoridad, tales como la computadora portátil, documentos a nombre de una persona de sexo femenino (denunciante); y el arma de fuego señalada anteriormente, y que igualmente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial (...) es falsa la historia de que se le haya trasladado a un baño y se le despojara de sus ropas (...)***”

Al mismo informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado se anexó copia certificada del oficio B-2465/2009, de fecha 8 de mayo del 2009, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha Procuraduría, mediante el cual el C. licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común manifestó lo siguiente:

*“... Que en mis funciones de agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito al turno B de la guardia correspondiente, **niego haber transgredido el principio de legalidad en agravio del quejoso, mucho menos sus garantías individuales, ni sus derechos humanos;** pues la narrativa de la queja que nos ocupa, se advierte que en cuanto a la función del suscrito, José María Marentes Canché, se duele de haber colocado sus huellas en unos documentos, **durante la diligencia, en la que a decir del mismo, no estuvo presente un defensor de oficio.**”*

Sin embargo, me permito aclararle que tal situación es falsa, toda vez que el 24 de marzo del año en curso, el quejoso fue puesto a disposición del suscrito, por agentes de la policía ministerial del Estado, al considerarlo presunto responsable de la comisión del delito de Cohecho; lo que motivo el inicio de la constancia de hechos BCH-2102/2009; por lo que siguiendo con la secuela de la indagatoria de referencia, en su oportunidad, le fue tomada su declaración ministerial al C. José María Marentes Canché, en calidad de probable responsable; pero en todo momento estuvo legal y debidamente asistido por el defensor de oficio, mismo que constató que al término de dicha diligencia, su defenso, imprimió sus huellas dactilares, al no saber leer y escribir; máxime que el mismo defensor manifestó que la diligencia se llevo conforme a derecho. Esto es, que si hubiera notado irregularidad, la hubiese hecho notar de inmediato...”

En las copias certificadas del expediente **AAP-1228/ROBOS/2009** se observa la declaración del C. José María Marentes Canché, como probable responsable del delito de **Robo**, de fecha **24 de marzo del 2009, a las 20:40 horas**, siendo ésta la siguiente:

“ (...) esta Representación procede a nombrarle defensor de oficio y es la C. licenciada María de la Cruz Morales Yañez, defensor de oficio para que esté presente en la diligencia en la cual va a intervenir, misma que se encuentra presente en la diligencia y quien acepta el cargo conferido (...) seguidamente se le exhorta al indiciado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, y habiendo ofrecido hacerlo, dijo: (...) que el día de hoy siendo alrededor de las 17:00 horas, el declarante se encontraba sentado en las afueras del expendio de cervezas denominado “Las Dos Colonias”, que se ubica en la calle

Amapola de la Colonia Jardines de esta ciudad, **cuando de pronto vio que una camioneta de color blanco en la que viajaban tres personas del sexo masculino, circulaba despacio hacia el declarante, por lo que pensó el de la voz que iba a ser detenido** ya que el declarante tenía agarrada una computadora tipo Lap-Top de color negro de la marca Dell, misma que el declarante robó el día de hoy alrededor de las tres de la madrugada en una casa de la calle Leovigildo Gómez (...) **dos de las personas que viajaban en dicha camioneta de color blanco descendieron de la misma y corrieron detrás del declarante y le dieron alcance a pocos metros de donde el declarante comenzó a correr para huir, y una vez que detuvieron al compareciente le quitaron la computadora tipo Lap Top y luego lo esposaron y le preguntaron de donde había sacado la computadora Lap Top que tenían en esos momentos, por lo que el declarante les dijo que la había robado en la madrugada del día de hoy pero que podían arreglárselas si el declarante les daba algo de dinero y la misma computadora, pero dichas personas le dijeron que estaba detenido porque eran policías ministeriales y estaban investigando el robo de una computadora Lap Top, por lo que abordaron a dicha camioneta y le dijeron que estaba detenido por el delito de cohecho,** luego el declarante fue trasladado a esta autoridad y los mismo policías lo condujeron al servicio médico forense en donde fue certificado por el médico en turno, pero luego llegaron dos policías ministeriales y le dijeron que estaba involucrado en delitos de robo y ellos los estaban investigando ya que habían otras denuncias en contra del declarante, por lo que el declarante les dijo que estaba consciente de ello y que no quería tener más problemas y por eso decidió decirles que a últimas fechas había cometido varios robos y también había financiado los objetos que había robado (...) Seguidamente se procede a poner a la vista del compareciente la pistola de la marca Glock, del calibre 9 mm, modelo 17, con número de serie LRP-847 misma que se encuentra asegurada dentro de este expediente y se le pregunta al compareciente (...) **¿Qué diga si presenta alguna lesión física reciente? A lo que responde: Hoy en la mañana, como a las nueve, me pelee con dos chavos que no conozco, allá en Jardines, me rolaron entre los dos porque les pedí un cigarro y no quisieron invitarme, por eso discutimos y nos peleamos, pero sólo me quedó rojo mi ojo izquierdo y mi pecho, por lo que se procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta a simple vista el declarante, siendo las siguientes: inflamación ligera en mejilla**

derecha; coloración ligeramente rojiza en la parte de su pecho, siendo cuanto se observa y de lo cual se da Fe Ministerial.- A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: Que la presente diligencia se llevó conforme a derecho y procede a preguntar lo siguiente al declarante: ¿Qué diga si ha sido coaccionado para rendir la presente declaración?: A lo que responde: No. Yo declaré la verdad por mi voluntad; ¿Qué diga si desea realizar alguna llamada telefónica? A lo que responde: Me reservo el derecho (...)”

En el expediente **BCH/2100/2009**, iniciado en contra del C. José María Marentes Canché por la probable comisión del delito de **Robo**, se observa que al emitir su declaración ministerial como probable responsable, con **fecha 25 de marzo del 2009, a las 16:30 horas**, manifestó:

*“... por lo que en este acto, esta autoridad investigadora procede a nombrarle al defensor de oficio la C. licenciada Lizbeth Ileana Fernández Nevero, defensor de oficio para que esté presente en la diligencia en la cual va a intervenir, misma que se encuentra presente en la diligencia y quien acepta el cargo conferido (...) manifiesta el declarante que es su deseo y voluntad declarar ante esta representación social, y al respecto manifestó: (...) **al estar tomando por la calle Amapola de la colonia Jardines a la altura del expendio de cervezas DOS COLONIA**, se percató de que se encontraba pasando una unidad de la policía ministerial, y se puso nervioso y corrió pero que **fue alcanzado por los elementos de la policía ministerial, y lo detuvieron y le aseguraron tanto la computadora portátil, así como el cargador ...** seguidamente la autoridad del conocimiento procede hacerle las siguientes preguntas de carácter legal al indiciado 1.- ¿Qué diga si cuenta con antecedentes penales: R.- Si, por los delitos de portación de arma prohibida, por robo, a continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: **1.- ¿Qué diga si tiene alguna inconformidad en la presente diligencia? R.- No, 2.- ¿Si tiene alguna lesión reciente? R.- No (...)**”*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Como dicho de los quejosos tenemos que entre el día 24 y 23 de marzo de 2009, entre las 9 y 11 de la mañana, elementos de la Policía Ministerial vestidos de civil y armados ingresaron a su domicilio, los cuales se llevaron algunos artículos domésticos y documentos personales, que rompieron la puerta de un ropero y causaron daños al techo de su vivienda que es de láminas de cartón. Asimismo, agregaron que los elementos de la policía ministerial procedieron a detener al C. José María Marentes Canché, a quien le causaron diversas lesiones en el cuerpo, al igual que a las CC. Adlemy Hayde Tamayo May y María del Carmen Canché Cortez y al menor J. M. M. T. Finalmente manifestaron que el C. José María Marentes Canché, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde fue torturado y obligado a firmar su declaración sin saber lo que decía, además de que durante dicha diligencia no estuvo presente un defensor de oficio.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable refirió como versión oficial de los hechos que la detención del quejoso se efectuó el día 24 de marzo del año en curso, por la probable comisión del delito de cohecho, toda vez que con esa misma fecha a las 17:00 horas, se le sorprendió en la vía pública, llevando consigo una computadora portátil y ante su actitud nerviosa y por haber corrido del lugar, se le dio alcance y se le cuestionó sobre la procedencia de dicho aparato, resultando que el C. José María Marentes le ofreció a los elementos algunos objetos y dinero a cambio de que lo dejaran marcharse. De igual forma, negaron que se hayan violentado sus garantías y derechos humanos, que se hubieran introducido al domicilio de los quejosos, que al C. José María Marentes se le haya trasladado a un baño y se le despojara de sus ropas, señalando además que si estuvo presente su defensor de oficio durante su declaración ministerial.

En virtud de que las manifestaciones de las partes son contrapuestas, procederé a analizar lo referido por los quejosos en el sentido de si el C. José María Marentes Canché fue detenido en el interior de su domicilio, se toma en consideración que aún y cuando el presunto agraviado sostuvo su dicho ante el licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero del Ramo Penal al rendir su declaración preparatoria el día 26 de marzo de 2009, relacionada con la causa penal **187/2008-2009/IPI** iniciada en su contra por el delito de Cohecho, anteriormente, los días 24 y 25 de marzo del actual, manifestó en sus declaraciones ministeriales

relacionadas con las Constancias de Hechos BCH/2102/2009 y BCH-2100/R/2009 y la Averiguación Previa AAP/1228/2009, iniciada la primera por la probable comisión del delito de cohecho y las otras dos por robo, que su detención se había llevado en la vía pública cerca del expendio de licor “Dos colonia” ubicado en la calle amapola de la colonia Jardines de esta Ciudad, versión que es compatible con lo señalado por la autoridad denunciada al rendir su informe.

Aunado a lo anterior, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos y obtuvo la declaración de tres vecinos del quejoso, quienes refirieron que observaron que **el C. José María Marentes Canché se encontraba fuera de su domicilio** cuando llegaron varios elementos de la Policía Ministerial quienes lo estaban sujetando para detenerlo. Cabe señalar, que dichas declaraciones fueron racabadas de manera oficiosa y expontánea, por lo que se descarta la posibilidad de un aleccionamiento previo o interés personal de alguno de los entrevistados, lo que permite concederles validez plena. En base a lo antes descrito y toda vez que los quejosos no aportaron más evidencia a su favor, para esta Comisión **no existen elementos de prueba** para determinar que el personal de la policía ministerial hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de morada** en agravio de los quejosos y sus familiares.

Asimismo, durante la misma diligencia realizada con los vecinos de los presuntos agraviados, tres de ellos manifestaron que los policías ministeriales **“no golpearon al quejoso al momento de su detención y tampoco lastimaron a ningún familiar suyo,”** declaración que resulta trascendente, en virtud de que el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, acentó en el certificado médico de entrada practicado al quejoso el día 24 de marzo del 2009 a las 18:00 horas (1 hora después de su detención) que presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo, ninguna catalogada como reciente y sólo una en fase de cicatrización. Sobre este punto, el C. José María Marentes Canché refirió en su escrito de queja: **“tengo un moreton en el ojo izquierdo, el cual me provocaron los elementos durante el trayecto de mi casa a la Procuraduría, el cual me lo causaban con su mano, poniéndola en posición horizontal para pegarme en el ojo (...).”**

Lo anterior, nos hace suponer que el agraviado efectivamente fue lesionado antes de su ingreso a la mencionada Procuraduría; no obstante este manifestó, en su declaración ministerial rendida el mismo día 24 de marzo de 2009, a las 20:40 horas ante el C. Licenciado Orlando Enrique Ricalde González, agente del

Ministerio Público del fueron común, que: **“hoy en la mañana, como a las nueve, me peleé con dos chavos que no conozco, allá en Jardines, me rolaron entre los dos porque les pedí un cigarro y no quisieron invitarme, por eso discutimos y nos peleamos, pero sólo me quedó rojo mi ojo izquierdo y mi pecho (...).”** Por lo que ante tal comentario, el mencionado agente del Ministerio Público procedió a dar fe ministerial de las lesiones que presentaba a simple vista. En esa tesitura, si bien es cierto, el quejoso presentaba huellas de lesiones en su cuerpo, no contamos con elementos que nos permitan atribuirselas a los policías ministeriales, ya que a criterio del médico legista no eran recientes, aunado a que no existe uniformidad en la declaración hecha por el quejoso ante el agente del Ministerio Público y lo manifestado en su escrito de queja presentado ante este Organismo, lo que consecuentemente impide concederle validez plena a su versión inicial.

En cuanto a las agresiones físicas que presuntamente recibieron los CC. Adlemy Hayde Tamayo May y María del Carmen Canché Cortés y el menor J. M. M. T., resulta aplicable el mismo testimonio de los vecinos entrevistados que dijeron **“tampoco lastimaron a ningún familiar suyo”** lo que vinculado a las actuaciones en que personal de esta Comisión dio fe de que las CC. Adlemy Hayde Tamayo May y María del Carmen Canché Cortés y el menor J. M. M. T. no presentaban huellas de lesiones perceptibles a simple vista, así como la falta de mayores datos que corroboren el dicho de los quejosos, **hace imposible concluir** que los CC. José María Marentes Canché, Adlemy Hayde Tamayo May y María del Carmen Canché Cortés hayan sido objeto de la violación a sus derechos humanos consistente en **Lesiones**. Es así que tampoco **existen elementos para comprobar** que el menor J. M. M. T. fue objeto de **Violación a los Derechos del Niño** por parte de los elementos de la policía ministerial.

En lo referente al dicho de los quejosos en relación a que los elementos policíacos causaron daño al techo de su vivienda y a la puerta de un ropero que se encontraba en el interior de su domicilio, hay que aclarar que a pesar de que personal de este Organismo dio fe de la presencia de tales perjuicios, no existen datos para demostrar que efectivamente esos daños fueron ocasionados por los policías ministeriales, en virtud de que en líneas anteriores se desvirtuó el hecho de que éstos ingresaron a la casa de los presuntos agraviados, lo que nos lleva a establecer que la autoridad señalada como responsable **no incurrió en la violación** a Derechos Humanos consistente en **Ataque a Propiedad Privada** en agravio de los quejosos y de la C. María del Carmen Canché Cortés.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido que la detención del C. José María Marentes se llevó a cabo en la vía pública y no en el interior de su domicilio, procede abordar la legalidad de dicha detención, para lo cual señalaré lo siguiente:

La autoridad denunciada manifestó en su informe que procedieron a detener al quejoso “por que se les hizo extraño que al ver la presencia de la unidad salió corriendo llevando algo en las manos”, que al ser asegurado se dieron cuenta de que llevaba cargando una computadora portatil, por lo que se identificaron como personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y “al ser cuestionado por el motivo por el cual había corrido”, este les dijo que la computadora era producto de un robo y pensaba que lo iban a detener, motivo por el cual “al cuestionarlo de dónde lo había sustraído” dijo que de una casa ubicada en la colonia Leovigildo Gómez, es entonces que les propuso quedarse con el robo, para que lo dejaran libre, agregando que “seguidamente le solicitamos nos guiara hasta el predio donde había sustraído el arma.” Como se observa, los elementos de la policía ministerial ocasionaron un acto de molestia que según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, consiste en aquel que “sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.¹ Siendo que el acto de molestia consistió, primero, en interrogar al quejoso para confirmar una sospecha y, segundo, detenerlo sin tener sustento legal para ello.

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, tal acto de molestia se realizó violentando lo estipulado por el artículo 16 Constitucional que condiciona la existencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento para la verificación de cualquier acto de esa naturaleza.

Refuerza lo anterior el criterio sostenido por el C. Licenciado Carlos Enrique Avilez Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en su resolución de fecha 28 de marzo de 2009 para resolver la situación jurídica del C. José María Marentes Canché, dentro del expediente 187/08-09/1PI por el delito de Cohecho, en la cual expuso que al momento de la

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p. 94.

detención del quejoso no se actualizaba ninguno de los supuestos de la flagrancia, indicando textualmente lo siguiente:

“(...) el hoy activo no se encontraba realizando algún hecho delictivo o le estaba perdiendo algo al funcionario público de que dejara de hacer algo que estaba dentro de sus funciones, ya que no se hacía cometido ninguna infracción. Máxime que no le mostraron alguna orden de aprehensión en su contra librada por algún Juez...”

Cabe señalar, que si bien es cierto, el C. Licenciado Carlos Enrique Avilez Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, emitió una resolución con fecha 11 de noviembre del 2008, en la causa penal **040/2008-2009/IPI** referente a la Averiguación Previa No. BCH-4922/R/AP/2008, en la que libró una orden de aprehensión en contra de José María Marentes Canché por considerarlo responsable del delito de robo en casa habitación, no es menos cierto que la detención del C. Marentes Canché efectuada el día 24 de marzo de 2009 por elementos de la Policía Ministerial no se debió a la cumplimentación de la misma, ya que en ningún momento presentaron dicha orden, ni le hicieron saber al quejoso cuál era el motivo de su detención, sino que se originó en base a la “sospecha” que los citados elementos policíacos tuvieron en relación a la actitud del C. José María Marentes Canché, luego entonces, tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos que se encuentran expresamente establecidos en los ordenamientos legales de su competencia, **podemos concluir que el C. José María Marentes Canché, fue objeto de Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Continuando con el estudio de los hechos que motivaron la apertura del presente expediente, en cuanto al Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policíacas en agravio del quejoso, hay que recordar que en las declaraciones de los vecinos del C. José María Marentes Canché, empleadas con anterioridad en este documento, éstos manifestaron que los elementos de la policía ministerial **“no golpearon al quejoso al momento de su detención”** lo que fue corroborado por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe, y siendo que sólo tenemos el dicho de los quejosos en virtud de que no aportaron testimoniales o pruebas a su favor, este Organismo **no cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar** que el C. José María Marentes Canché fue objeto de la violación a sus derechos humanos, consistente en

Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas atribuibles a los elementos de la policía ministerial al momento de su detención.

En cuanto a la inconformidad del quejoso relativa a que fue torturado por los elementos de la policía ministerial, tenemos como prueba el certificado médico de entrada practicado al C. José María Marentes Canché por el doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 24 de marzo de 2009, en el que se aprecia que presentaba huellas de lesiones físicas en diversas partes del cuerpo, las cuales en párrafos anteriores ya hemos desvirtuado que hayan sido provocados por los elementos de la policía ministerial, destacando que dichas lesiones son iguales a las que fueron acentadas en el certificado médico de salida efectuado al quejoso por el mismo doctor el día 25 de marzo del 2009, lo que significa que las lesiones del quejoso no sufrieron alteraciones, es decir no aumentaron durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría, hecho que debió variar si efectivamente hubiera sido torturado por elementos de la policía ministerial. Asimismo, el quejoso no refirió haber sido torturado en ninguna de sus declaraciones ministeriales, haciendo alusión a ello únicamente en su declaración preparatoria rendida ante el licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero del Ramo Penal el día 26 de marzo de 2009, relacionada con la causa penal **187/2008-2009/IPI**, iniciada en su contra por el delito de Cohecho, en la cual se le dictó auto de libertad por falta de méritos. Por lo anterior, ante tales inconsistencias, este Organismo considera que el C. José Maria Marentes Canché no fue objeto de la violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura** por parte de elementos de la policía ministerial del Estado.

En lo relativo a que el C. José María Marentes Canché manifestó ante esta Comisión, que rindió su declaración ministerial sin contar con la presencia de un defensor de oficio, de las copias simples de las Constancias de Hechos BCH/2102/2009, BCH-2100/R/2009 y en las Averiguaciones Previas BCH/4922/R/AP/2008 y AAP/1228/2009, iniciadas en contra del quejoso, se puede observar las firmas de los licenciados Abraham Isaías Arguez Uribe, Lizbeth Ileana Fernández Nevero y María de la Cruz Morales Yañez, defensores de oficio adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes lo asistieron en cada una de ellas. Por lo tanto, no existen elementos de prueba para comprobar que el quejoso fue objeto de la violación a Derechos Humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte de los referidos defensores de oficio.

Es de destacar, que al analizar la Averiguación Previa y las Constancias de Hechos iniciadas en contra del C. José María Marentes Canché, no pasó desapercibido para este Organismo lo siguiente:

Que al rendir su declaración ministerial en las Constancias de Hechos BCH/2102/2009, BCH-2100/R/2009 y en la Averiguación Previa AAP/1228/ROBOS/2009, el quejoso presentaba **lesiones visibles** en la cara, tal y como consta en los certificados médicos realizados por el médico legista adscrito a la Procuraduría y en la fe de lesiones que personal de este Organismo efectuó, sin embargo, los licenciados Juan Carlos Jiménez Sánchez y Emmanuel Argaez Uribe, agentes del Ministerio Público y los licenciados Abraham Isaías Argaez Uribe, Lizbeth Ileana Fernández Nevero y María de la Cruz Morales Yañez, defensores de oficio que asistieron al presunto agraviado al rendir las citadas declaraciones ministeriales, hicieron caso omiso de dichas lesiones y no le preguntaron cómo o quién se las había provocado, caso contrario a la actuación del licenciado Orlando Enríques Ricalde, agente del Ministerio Público, quien con fecha 24 de marzo del 2009, a las 20:40 horas, al recepcionar la declaración ministerial del presunto agraviado en relación al expediente **AAP-1228/ROBOS/2009** como probable responsable del delito de robo, le cuestionó si presentaba alguna lesión física reciente, a lo que el quejoso respondió que ese mismo día en la mañana, había tenido una riña con dos personas, lo que había originado que tuviera el rojo el ojo izquierdo y el pecho, procediendo inmediatamente a dar fe ministerial de las lesiones que a simple vista presentaba el declarante. Dicha actuación fue la debida, ya que le permitió determinar el origen de esas lesiones y descartar que hubiera sido objeto de violaciones a su integridad física y psicológica por parte de algún servidor de esa Dependencia, al mismo tiempo, cumplió con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, relativo a que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

Por lo anterior, este Organismo considera que los licenciados Juan Carlos Jiménez Sánchez y Emmanuel Argaez Uribe, agentes del Ministerio Público incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en agravio del C. José María Marentes Canché.

De igual forma, los defensores de oficio contravinieron lo dispuesto en el artículo 5, fracción IV de la Ley del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita para el Estado de Campeche que manda vigilar el respeto a las garantías individuales y derechos humanos de sus representados, promoviendo el juicio de amparo o formulando denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Asimismo, tenemos que con su proceder pasivo, los defensores de oficio trasgredieron lo estipulado en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penales del Estado el cual indica que durante la declaración ministerial **el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente** constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a sí el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a **cualquier irregularidad que observare en los reconocimientos médicos; y a hacer, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste.**

En base a los artículos mencionados, al ser evidente las lesiones que el quejoso presentaba en el rostro, los defensores de oficio tuvieron que observarlas y debieron formular las preguntas que consideraran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que al no haber realizado ninguna acción para tal efecto, contamos con datos suficientes para acreditar que los licenciados Abraham Isaías Arguez Uribe, Lizbeth Ileana Fernández Nevero y María de la Cruz Morales Yañez, defensores de oficio, cometieron la Violación a Derechos Humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Asistencia Jurídica del Inculpado**, en agravio del C. José María Marentes Canché.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio de los **CC. Adlemy Hayde Tamayo May y José María Marentes Chablé, en agravio propio, de la C. María del Carmen Canché Cortés y del menor J. M. M. T.** por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la

justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrán caso urgente cuando:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)”

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y
3. que afecte los derechos de terceros.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; “

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ASISTENCIA JURÍDICA DEL INCULPADO

Denotación:

- 1.-Acción u omisión por parte del defensor de oficio o asesor jurídico,
- 2.-que falte a las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre éste y el probable responsable o su representado,
- 3.- que afecte el ejercicio y la protección de sus derechos.

Legislación local

Ley del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita para el Estado de Campeche

Artículo 5.- Los defensores de oficio y asesores jurídicos están obligados a:

(...)

IV.- Vigilar el respeto a las garantías individuales y derechos humanos de sus representados, promoviendo el juicio de amparo o formulando denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, según corresponda, cuando aquellos se estimen violados.

Código de Procedimiento Penales del Estado

Artículo 288.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculcado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a sí el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste. (...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba para acreditar que el C. José María Marentes Chablé fue objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

Que existen elementos de prueba para comprobar que el C. José María Marentes Chablé fue objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte de los licenciados Juan Carlos Jiménez Sánchez y Emmanuel Arguez Uribe, agentes del Ministerio Público.

Que existen elementos de prueba para comprobar que el C. José María Marentes Chablé fue objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Asistencia Jurídica del Inculcado**, por parte de los licenciados Abraham Isaías Arguez Uribe, María de la

Cruz Morales Yañez y Lizbeth Ileana Fernández Nevero, defensores de oficio adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que no existen elementos de prueba para determinar que el C. José María Marentes Chablé fue objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistentes en **Lesiones, Tortura, Empleo Arbitrario de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Que no existen elementos de prueba para determinar que el C. José María Marentes Chablé fue objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del agente del Ministerio Público.

Que no existen elementos de prueba para determinar que las CC. **Adlemy Hayde Tamayo May** y la **C. María del Carmen Canché Cortés** fueron objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Allanamiento de Morada, Lesiones y Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

Que no existen elementos de prueba para determinar que el **menor J. M. M. T.** fue objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo, celebrada el día, 15 de diciembre de 2009 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los **CC. Adlemy Hayde Tamayo May y José María Marentes Chablé, en agravio propio, de la C. María del Carmen Canché Cortés y del menor J. M. M. T.** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A LA PROCURADURÍA:

PRIMERA: Instrúyase y capacítase a los elementos de la policía Ministerial a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

SEGUNDA: Instrúyase a los agentes del Ministerio Público para que en caso de que las personas que estén a su disposición presenten huellas de lesiones, realice las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que las provocaron.

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO:

ÚNICA: Instrúyase a los Defensores de Oficio para que en caso de que las personas a las que asistan presenten huellas de lesiones, realice las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que las provocaron y den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**